



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 58/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, que consistieron en el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado y de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de un grupo de campesinos que tomó indebidamente la Presidencia Municipal. Se acreditó que antes de que llegara la Policía de Seguridad Pública, grupos de civiles se organizaron, se armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de las camisas. Estos civiles persistieron en su actitud después del arribo de las fuerzas policíacas, las que toleraron esa situación. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que consintieron que personas civiles armadas participaran, conjuntamente con ellos, en las acciones del 10 de enero de 1995, en la cabecera municipal de Chicomuselo y, en su caso, imponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar; de acreditarse la existencia de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; agilizar la integración de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] iniciadas con motivo de los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar. Asimismo, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a la población civil fueron realizados materialmente o con la anuencia de los elementos de seguridad pública, proceder a su reparación de manera justa y equitativa.

Recomendación 058/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Estado de Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/CHMLO/21.009, relacionados con el caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en el Palacio Municipal de Chicomuselo, en el Estado de Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la señora Edith de Meza Labastida, integrante de la Coordinación de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos (CONPAZ), mediante la cual denunció que, ese día, un grupo de campesinos que se encontraban posesionados del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas habían sido agredidos, de manera conjunta, por personal de la policía de seguridad pública , estatal y municipal y por guardias blancas que en dicha acción perdieron la vida los campesinos Darinel Recinos y Gerardo Lío Méndez, y resultaron heridas diversas personas por disparo de arma de fuego.

B. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atracción de la queja, al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascendían el interés del Estado de Chiapas e incidían en la opinión pública nacional. Por tal razón inició el expediente CNDH/122/ 95/ CHMLO/ 21.009, dentro del cual practicó las siguientes diligencias:

i) El 10 de enero del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el poblado de Chicomuselo, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso. En dicho lugar se constató la presencia de civiles armados, identificados con un listón amarrado a la manga de la camisa ,y, además, se entrevistó a diversas personas que dieron su versión de los hechos denunciados.

ii) El 11 de enero de 1995, a las 9:30 horas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, nuevamente, se constituyeron en la población de Chicomuselo; en esta fecha observaron que el Palacio Municipal se encontraba custodiado por elementos de seguridad pública del Estado y por civiles armados. Además, se tomaron varias fotografías de- la Presidencia Municipal y del templo católico de la población (en el cual se refugiaron algunos de los campesinos que ocupaban la Presidencia Municipal al ser desalojados por los elementos de seguridad pública del Estado). Asimismo, se videofilmaron escenas en las que aparecen dos civiles armados, recorriendo las inmediaciones del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

iii) Los días 13, 17 y 18 de enero del año en curso, personal de esta Comisión Nacional continuó con la investigación en el lugar de los hechos y entrevistó a otras personas, entre ellas al señor [REDACTED] Chicomuselo; a la [REDACTED] y al [REDACTED]. También se dio fe pública del domicilio de la [REDACTED] lugar en donde, de acuerdo con las versiones de los vecinos, se ocultaron varios campesinos el 10 de enero de 1995. En dicho inmueble se apreciaron dos impactos, al parecer producidos por proyectil de arma de fuego, y ropa esparcida en el patio. Una persona, quien no quiso identificarse, mencionó que la [REDACTED] huyó al ser allanada su casa por el grupo de campesinos que tomaron el Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

iv) Con fecha 16 de enero de 1995, mediante oficio 38, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas una copia certificada de las indagatorias ministeriales relacionadas con los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas. En respuesta, el día 6 de febrero de 1995, se recibió

copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] iniciada, el 10 de enero de 1995, por el [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de homicidio, asociación delictuosa y rebelión, en contra de quienes resulten responsables.

De igual forma, se recibió copia de la averiguación previa [REDACTED] iniciada el 14 de enero de 1995, en la agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos delictuosos cometidos en agravio del [REDACTED] y la [REDACTED]

v) El 1 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional envió los oficios 83 y 84 al Secretario General de Gobierno y al coordinador general de la Policía, ambos del Estado de Chiapas, respectivamente, para el efecto de que rindieran un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. Por lo que hace al oficio 84, el 11 de febrero de 1995 se recibió el oficio [REDACTED] procedente de la coordinación General de la Policía en el Estado, al que se anexó el informe del [REDACTED]

En atención al oficio 83, el 7 de febrero de 1995 la [REDACTED] [REDACTED] remitió copia de un oficio que había sido turnado al Director de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a fin de que se diera respuesta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Posteriormente, el Secretario General de Gobierno de Chiapas, en comunicación telefónica, manifestó a esta Comisión Nacional que el oficio 83 lo había turnado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la respuesta a dicho documento le correspondía a la Fiscalía Especial que se había formado en virtud de los hechos de Chicomuselo.

vi) El 6 de febrero de 1995 se giró el oficio 89 al licenciado Roberto Muñoz Liévano, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para el caso Chicomuselo, mediante el cual se le solicitó un informe sobre la situación jurídica de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED]. El 9 de febrero del presente año, dicho Fiscal Especial, a través del oficio 08/95, señaló que las indagatorias de referencia se encontraban en proceso de integración.

vii) El 7 de febrero de 1995, por la gravedad del caso y por su interés en el pleno respeto al Estado de Derecho, el Presidente de esta Comisión Nacional emitió el oficio PCNDH/145/95, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se le solicitó adoptara las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA. Garantizar la integridad física y moral de las personas que directamente han sido amenazadas y aquéllas cuyos domicilios han sufrido allanamiento, particularmente de los catequistas, las religiosas y el sacerdote que trabajaba en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, en el entendido de que el personal de seguridad pública, tanto de estos dos Municipios como del Estado, así como las autoridades civiles correspondientes, son responsables de salvaguardar irrestrictamente los Derechos Humanos de la población.

SEGUNDA. Garantizar el absoluto respeto a la Propiedad y a los bienes de las personas cuyos domicilios han sido allanados en la comunidad de Chicomuselo, de suerte que puedan regresar, recuperar todos sus bienes y gozar de las libertades que al respecto establece la Constitución General de la República.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que sea el personal de los organismos de seguridad pública legalmente constituidos, quien se ocupe de garantizar el derecho a la seguridad pública de la población así como de instrumentar las medidas cautelares que aquí le solicito.

CUARTA. Se Proceda conforme a Derecho a incautar todo tipo de armas prohibidas, especialmente las de alto poder, que poseen y portan civiles que residen o se encuentran de paso en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa ...

QUINTA. Se profundicen por los cauces legales, y de ser necesario el caso mediante el apoyo de la Fiscalía Especial creada para el efecto, las investigaciones de los acontecimientos suscitados a partir del día 10 de enero en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, a fin de que los homicidios y demás hechos delictivos sean resueltos a la brevedad y conforme a la Ley.

El 10 de febrero de 1995, e [REDACTED] a través de un oficio sin número, manifestó a este Organismo Nacional que aceptaba las medidas cautelares solicitadas.

De igual manera, el 22 de febrero de 1995 se recibió un oficio sin número, firmado por el [REDACTED] en el que reiteró su aceptación para realizar las acciones tendientes al cumplimiento y estricta observancia de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puntualizando lo siguiente:

Referente al primer punto, se solicitó al coordinador general de la Policía del Estado, de ser ciertos los hechos, diera cumplimiento a lo requerido.

Por lo que hace al punto dos, fue requerida la Coordinación General de la Policía del Estado, para atender de inmediato este planteamiento y, por otra parte, la Coordinación de Fiscalías Especiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruyo a la Agencia del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente.

Respecto del tercero, cuarto y quinto puntos, la Agencia del Ministerio Público Especial inició la averiguación previa [REDACTED]. Asimismo, la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado estableció las acciones para atender lo solicitado.

viii) El 27 de marzo de 1995, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas giró el oficio DAJ/DAS/069/95 al Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual le solicitó información sobre las acciones que se hubieran realizado para dar cumplimiento a todas y cada una de las providencias cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

ix) El 30 de marzo de 1995, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron a la población de Chicomuselo, para ampliar la declaración del [REDACTED] de ese lugar.

x) El 4 de abril de 1995, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional entrevistaron en la ciudad de Tapachula, Chiapas, al [REDACTED] quien señaló los actos de allanamiento y daños ocasionados a su domicilio de Chicomuselo, el día 10 de enero de 1995, producidos, según su dicho, por elementos de seguridad pública, ganaderos y "guardias blancas".

xi) El día 5 de abril de 1995, personal de esta institución Nacional entabló comunicación telefónica con el [REDACTED] quien por ese medio proporcionó información sobre los mismos hechos del 10 de enero de 1995.

C. De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que:

i) El 10 de enero de 1995, siendo las 01:00 horas, aproximadamente 200 campesinos, varios de ellos armados, pertenecientes a la Coordinadora Nacional Plan de Ayala, a la Organización Campesina Emiliano Zapata y al Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas, se posesionaron del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas, como un acto de "resistencia civil" en protesta por la supuesta falta de solución a los problemas poselectorales del Estado de Chiapas.

ii) De las declaraciones recabadas por esta Comisión Nacional, así como de las que constan en actuaciones ministeriales, se desprende que el grupo de campesinos, al llegar al Palacio Municipal, amedrentaron a los policías municipales; que una vez que penetraron el lugar, se llevó a cabo un enfrentamiento armado en el que resultaron muertos [REDACTED] en tanto que los otros policías se refugiaron en la azotea del inmueble. Además, fallecieron [REDACTED] y [REDACTED] identificados como líderes de los campesinos manifestantes. se sabe que durante la ocupación del inmueble del Ayuntamiento, los campesinos agredieron físicamente al [REDACTED] antes de privarlo de la vida.

iii) Aproximadamente a las 07:00 horas del 10 de enero del año en curso, el profesor Ernesto Estrada Castellanos, Director de la escuela secundaria del lugar, a bordo de una camioneta y a través de un altavoz, invitaba al pueblo de Chicomuselo a reunirse en la casa del [REDACTED] conserje de la escuela secundaria técnica de la población, ubicada en la Avenida Central, a una calle del Palacio Municipal, con la finalidad, de expulsar a los ocupantes de la Presidencia Municipal; diversos vecinos del lugar coinciden en señalar que, en dicha casa, se armaron personas civiles.

iv) Entre las 11:00 y 11:30 horas, a bordo de dos helicópteros, arribó a la población de Chicomuselo el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, acompañado de once elementos de la Policía Judicial del Estado, con el propósito de dialogar con las personas que se encontraban posesionadas de la Presidencia Municipal, y convencerlas

de que abandonaran el inmueble ; los manifestantes indicaron que recibirían instrucciones y, en ese instante, de acuerdo con la información del funcionario referido, hubo disparos de arma de fuego que provenían de diversas direcciones, y que algunas personas corrían rumbo a la iglesia y otras hacia el frente del Palacio Municipal.

Probablemente en este nuevo enfrentamiento fueron privados de la vida [REDACTED] y [REDACTED] identificado como simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, cuyo cuerpo se encontró en el predio propiedad del [REDACTED]

v) El mismo 10 de enero de 1995, alrededor de las 12:00 horas, en la iglesia de Chicomuselo, irrumpió un grupo de personas armadas, quienes a decir del [REDACTED] se encontraban encapuchados e hicieron disparos sobre el inmueble y en contra de su propia persona, hechos en los que resultó lesionado.

vi) Los elementos de seguridad pública del Estado llegaron a Chicomuselo al medio día de esa misma , fecha y para desalojar el Palacio Municipal, utilizaron gas lacrimógeno; hasta ese momento los policías municipales [REDACTED] [REDACTED] pudieron salir del edificio público. Asimismo, de acuerdo con información proporcionada por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, fue necesario que se lanzara gas lacrimógeno en dirección de la iglesia, en virtud de que desde ese lugar disparaba una persona. Después de estas acciones se identificaron los cuerpos sin vida de los [REDACTED] y [REDACTED] que aún continuaban en el interior del Palacio Municipal.

vii) El mismo 10 de enero de 1995, siendo las 15:00 horas, el [REDACTED] recibió una llamada telefónica en la que le enteraron de la "toma" del Palacio Municipal de Chicomuselo, y de la muerte de las seis personas que han sido nombradas, por lo que inició la averiguación previa [REDACTED] y, en la misma fecha, en el mencionado municipio, se practicaron las siguientes diligencias:

- Se dio fe, descripción levantamiento e identificación de los cadáveres. Al respecto, se hizo constar que los cuerpos sin vida de los señores [REDACTED] y [REDACTED] se encontraron en el interior del Palacio Municipal; el del señor [REDACTED] y el de [REDACTED] fue localizado en el predio propiedad del [REDACTED]

- Se dio fe de que en los jardines de la iglesia fueron encontrados dispersos: nueve machetes, dos fundas de piel para machetes, dos bombas de fabricación casera y un cuaderno con el nombre de [REDACTED] que concernía diversas anotaciones sobre la toma de la Presidencia Municipal.

- El [REDACTED] practicó las necropsias de ley, en las cuales concluyó

que las causas de las muertes se debían a politraumatismos por proyectil de arma de fuego y shock hipovolémico. En el caso del señor [REDACTED] el médico legista dictaminó, además, que debido a las múltiples contusiones que presentaba su organismo, se presumía que había sido "torturado".

viii) Hacia las 18:30 horas del 10 de enero de 1995, en la población de Chicomuselo todavía transitaban civiles armados con el listón de color rojo en la manga de las camisas. Incluso, al día siguiente, 11 de enero de 1995, aproximadamente a las 09:30 horas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional dieron fe pública de que el Palacio Municipal se encontraba custodiado tanto por elementos de seguridad pública, como por dichos civiles armados.

ix) Por otra parte, el 14 de enero de 1995, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició la averiguación previa [REDACTED], por los hechos denunciados por el [REDACTED] y la [REDACTED]. En el trámite de esta indagatoria se dio fe ministerial de las lesiones del [REDACTED] a quien [REDACTED] médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de esa institución, le observó cuatro heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

x) El 23 de enero de 1995, debido a la creación de una Fiscalía Especial para el caso Chicomuselo, Chiapas, la [REDACTED] remitió las constancias que integraban las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] al [REDACTED] quien fue designado como representante social especial para continuar con la investigación de los hechos. El 3 de febrero de 1995, el citado Fiscal Especial para el caso Chicomuselo ordenó, entre otras, la práctica de las siguientes diligencias:

- La declaración de lo [REDACTED] y [REDACTED]. El 8 de febrero del año en curso comparecieron ante el Fiscal Especial los citados servidores públicos, quienes, al ser interrogados, coincidieron en señalar que la toma del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas, por parte de un grupo de campesinos armados, se realizó en forma violenta.

- El Fiscal Especial solicitó al comandante de la Policía judicial del Estado de Chiapas el informe relativo a los avances de la investigación sobre la presencia de las personas civiles que participaron en los hechos ocurridos en Chicomuselo, Chiapas.

- El 17 de febrero de 1995, recibió la declaración del [REDACTED] propietario del predio en donde fue encontrado el cadáver del [REDACTED]. El declarante señaló que no conocía al occiso; que ignoraba la forma en que sucedieron los hechos en que perdió la vida, y que desconocía por qué había sido asesinado en el interior de su predio.

xi) El 21 de febrero de 1995, el [REDACTED] inició la averiguación previa [REDACTED] por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de [REDACTED] de la familia [REDACTED] así como del grupo de religiosos y catequistas del Municipio de Chicomuselo, toda vez que sus domicilios habían sido allanados y saqueos. La anterior indagatoria fue motivada por las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Gobierno del Estado de Chiapas. De las diligencias practicadas dentro de la citada indagatoria, destacan las siguientes:

-La declaración ministerial rendida, el 21 de febrero de 1995, por el [REDACTED] quien manifestó que desde el 11 de enero de 1995 se encuentra totalmente vacía la casa del [REDACTED] quien de acuerdo a versiones de algunos vecinos, huyó con rumbo desconocido debido al estado de inseguridad en que se encontraban él y su familia.

- En la misma fecha se dio fe ministerial de que la casa habitación del [REDACTED] se encontraba totalmente deshabitado.

- El 6 de marzo de 1995, un perito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindió un dictamen médico de las lesiones que presentó el [REDACTED], en el que se concluyó que- "De acuerdo con las descripciones, se infiere que el paciente presentaba tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, no penetrantes, y de las denominadas en sedal... que sólo interesaron los tejidos blandos ...

- El día 18 y 19 de abril de 1995, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas exhumó los cuerpos de las personas fallecidas el día 10 de enero de 1995, en los hechos de Chicomuselo, y fueron practicadas las necropsias respectivas. En estas diligencia se constituyeron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes con su fe pública levantaron el acta circunstanciada en la que describieron lo que observaron; además, tomaron diversas fotografías y videofilmaron tal diligencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada, del 10 de enero de 1995, suscrita por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que consta la recepción de la queja presentada por la [REDACTED] quien pertenece a la Coordinación de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos (CONPAZ).

2. El acta circunstanciada, del 12 de enero de 1995, pasada por la fe pública de visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se contiene un informe de las diligencias practicadas en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, de las cuales destacan:

i) El recorrido realizado, a las 18:00 horas del 10 de enero de 1995, por la plaza principal y calles aledañas, en donde se observó que había varios elementos de la Policía de

Seguridad Pública del Estado, con armas largas y chalecos antibalas; también se constató la presencia de civiles que portaban armas de fuego y, como señal, utilizaban un listón de color rojo amarrado en la manga de la camisa; y que, tanto policías como civiles, custodiaban el Parque Municipal.

ii) Las entrevistas realizadas a vecinos del lugar. Una de estas personas precisó que, con motivo de la toma de la Presidencia Municipal, hubo disparos de arma de fuego y, a causa de ello, resultaron "cinco personas muertas y tres lesionadas", entre ellas, el sacerdote del pueblo. Otras personas precisaron que alrededor de las 01:00 horas del 10 de enero de 1995, un grupo de campesinos había tomado el Palacio Municipal, quedando en el interior del mismo los policías municipales que lo custodiaban; que en el mismo día se suscitó un enfrentamiento en el que resultaron muertas "cinco personas", de las cuales se pudo identificar al comandante y subcomandante de la Policía municipal.

3. Las fotografías tomadas por personal de la Comisión Nacional de algunos inmuebles que resultaron dañados, en las que se aprecia que: el Palacio Municipal recibió impactos de proyectiles de arma de fuego en cristales, paredes y puertas; la escuela "Fray Matías de Córdova", también fue dañada en sus cristales y la iglesia resultó con varios cristales rotos.

4. La videofilmación tomada por visitantes adjuntos en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, en donde se aprecian imágenes de dos civiles armados: uno de ellos pasa enfrente de una casa color verde, y el otro se introduce en ese inmueble ante la presencia de personal de seguridad pública del Estado de Chiapas.

5. El informe, del 14 de enero de 1995, rendido por personal de esta Comisión Nacional, en el que se asentó que, el día 10 de enero de 1995, militantes del [REDACTED] y del [REDACTED] tomaron la Presidencia Municipal de Chicomuselo, y en dicho acto resultaron muertas seis personas.

6. Las actas circunstanciadas del 17 y 18 de enero de 1995, suscritas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que contienen las siguientes declaraciones:

i) La [REDACTED] con domicilio en la casa parroquial de Chicomuselo, Chiapas, manifestó que el 11 de enero de 1995 llegaron a la iglesia tres civiles armados, que traían un listón rojo sujeto a la manga de la camisa, quienes allanaron sus dormitorios con el pretexto de buscar armas propiedad del EZLN.

ii) El [REDACTED] señaló que durante el desalojo de la Presidencia Municipal, elementos de seguridad pública lanzaron gases lacrimógenos, y los "ganaderos o guardias blancas" allanaban las casas particulares para sacar a las personas que se escondían; asimismo, señaló que los citados "ganaderos o guardias blancas" hirieron al [REDACTED]

7. El oficio 118/95, del 11 de febrero de 1995, suscrito por el general de brigada diplomado del [REDACTED] coordinador general de la

Policía del Estado de Chiapas, mediante el cual informó que fue [REDACTED], quien dio las órdenes a los elementos de la policía para que se constituyeron en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

8. El informe suscrito por el [REDACTED] coordinador de la Policía Estatal de la Zona Costa, en el que informó lo siguiente:

... a las 11:00 horas del día 10 de enero de 1995, partió un convoy con personal de seguridad pública, haciendo su arribo a las 14:30 horas, aproximadamente, en donde procedieron a resguardar el edificio mientras el Ministerio Público realizaba las diligencias relacionadas con la muerte de elementos de seguridad pública municipal, y del grupo agresor...

9. El oficio 08/95, del 9 de febrero de 1995, dirigido a esta Comisión Nacional por el [REDACTED] para el caso Chicomuselo, a través del cual informó que las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban integrándose.

10. El oficio sin número, del 10 de febrero de 1995, suscrito por el entonces Gobernador en funciones del Estado de Chiapas, [REDACTED] en el que precisó que adoptaba las medidas cautelares que le solicitó este Organismo Nacional.

11. El oficio sin número, del 22 de febrero de 1995, firmado por el [REDACTED] en el cual ratificó la aceptación para cumplir con las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

12. La copia de la averiguación previa [REDACTED], iniciada, el 10 de enero de 1995, por el [REDACTED], agente del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de homicidio, asociación defectuosa, rebelión y los que lleguen a comprobarse. De dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias:

i) La fe ministerial de lugar de los hechos, del 10 de enero de 1995.

ii) La fe, descripción levantamiento e identificación de los Cadáveres, del 10 de enero de 1995. Al respecto, se hizo constar que los cuerpos de los [REDACTED] y [REDACTED] se encontraron en el interior del Palacio Municipal; que el del [REDACTED] fue hallado en el interior de su domicilio, al momento de ser velado, y el señor [REDACTED] fue localizado sin vida en el predio propiedad del señor [REDACTED]

iii) Las declaraciones ministeriales de [REDACTED] y [REDACTED] agentes de la Policía Municipal de Chicomuselo, Chiapas, rendidas el 10 de enero y 8 de febrero de 1995, quienes refirieron que, el 10 de enero de 1995, siendo las 01:00 horas, un grupo de aproximadamente 200 personas armadas con machetes, garrotes, pistolas y

rifles, algunas de ellas encapuchadas, se dirigieron hacia el Palacio Municipal con la finalidad de ocuparlo; que ante tal situación el señor [REDACTED] decidió permitirles el acceso al inmueble, ya que tenía instrucciones del Presidente Municipal de no oponer resistencia; sin embargo, algunas personas del grupo empezaron a disparar con las armas de fuego que portaban por lo que corrió hacia el interior del Palacio Municipal; que una vez ocupado el edificio público escucharon "gritos" del [REDACTED] [REDACTED] por lo que dedujeron que estaba siendo "torturado", y decidieron mantenerse refugiados en la "planta alta" (azotea) del inmueble. Por último, señalaron que a las 12:00 horas de ese día, los ocupantes comenzaron a disparar y, en ese momento, cayeron granadas de gas lacrimógeno, por lo que el grupo que había tomado el Palacio Municipal comenzó a abandonarlo y se refugió en la iglesia que se encuentra enfrente, y así pudieron salir de donde estaban escondidos.

iv) La inspección ocular, del 10 de enero de 1995, practicada en los jardines de la iglesia, donde se encontraron dispersos nueve machetes, dos fundas de piel para machetes, dos bombas de fabricación casera y un cuaderno a nombre de [REDACTED] que contiene diversas anotaciones sobre la toma de la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

v) Las seis necropsias practicadas el 10 de enero de 1995, por el doctor [REDACTED]

[REDACTED] en las que se mencionan:

[REDACTED]:

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta tres orificios por proyectil de arma de fuego: uno en la región occipital, sin presentar orificio de salida y los otros dos en la región lumbar, del costado derecho, sin presentar orificio de salida; presenta múltiples contusiones en todo el organismo, lo que hace pensar que fue torturado antes de acribillarlo; al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, presenta gran cantidad de sangre negra y perforación del hígado, riñón derecho, estómago e intestino.

[REDACTED]:

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta un orificio de un centímetro de diámetro en la región occipital del lado derecho por proyectil de arma de fuego, con un orificio de salida en la región parietal del lado izquierdo, de un diámetro de dos centímetros, con salida de masa cefálica; al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, éstas no presentan datos de importancia.

[REDACTED]:

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta once orificios de medio centímetro cada uno por proyectil de arma de fuego, en la región del pectoral del lado izquierdo, entre el espacio de la cuarta y quinta costilla, sin presentar orificio de salida; al abrir las grandes cavidades

torácica y abdominal, en la primera se encuentra llena de sangre negruzca en toda su cavidad, perforando los grandes vasos del corazón, así como el corazón, cavidad abdominal y cámara gástrica llena de restos alimenticios, vejiga con escaso líquido de orín.

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta cuatro orificios por proyectil de arma de fuego, uno de seis centímetros de diámetro, y los otros tres de un centímetro cada uno, éstos se localizan en la parte inferior del cuello de la cara lateral izquierdo; al abrir la cavidad torácica, se siguió la trayectoria del proyectil viendo que perforó los grandes vasos del corazón (aorta, aurícula derecha), encontrándose dos postas, y un plástico en forma circular al parecer de escopeta del calibre a destacar, se envía al laboratorio de servicio de balística para su estudio; cabe mencionar que la cavidad torácica se encuentra llena de sangre de color negruzca coagulada.

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérico, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta cinco orificios de medio centímetro de diámetro, por proyectil de arma de fuego, uno en la mano derecha, otro en la región torácica del costado izquierdo, a nivel de la tetilla, entre el quinto y sexto espacio intercostal, otro en tórax costado derecho entre cuarta y quinta costillas y dos en la pierna derecha tercio medio; al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, en la primera se encontró con abundante sangre de color negruzca, y perforación del ventrículo izquierdo, en la segunda sin datos de importancia.

Presenta signos de muerte real y reciente, rigidez cadavérica, temperatura inferior a la del medio ambiente; presenta un orificio de entrada de dos centímetros de diámetro en el pómulo derecho, con salida en la parte posterior región occipital dejando un orificio de salida de ocho centímetros de diámetro de bordes irregulares con pérdida de masa encefálica; presenta catorce orificios de medio centímetro en la región posterior del tórax, al parecer por postas de escopeta en la- región pectoral del lado derecho de Tres centímetros de diámetro por arma de fuego, sin presentar orificio de salida; presenta fractura expuesta y continua en el hueso humero del brazo derecho; en el muslo izquierdo presenta siete orificios de medio centímetro de diámetro en la cara anterior, y en el muslo derecho ocho orificios de medio centímetro de diámetro cada uno de ellos sin presentar orificio de salida; al abrir las grandes cavidades torácica y abdominal, en la primera se encontró con abundante sangre de color negruzca, así como perforación en los grandes vasos del corazón; en la cavidad abdominal encontramos cámara gástrica con restos alimenticios.

vi) Las declaraciones ministeriales de los señores [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] vecinos de Chicomuselo, Chiapas, rendidas los días 2 y 16 de marzo de 1995, respectivamente, quienes en términos generales coincidieron en

manifestar que el día de los hechos, entre las 07:00 y 08:00 horas del 10 de enero de 1995, el [REDACTED] a bordo de una camioneta con sonido de altavoz, invitaba al pueblo de Chicomuselo a reunirse en la "casa verde" (propiedad del señor [REDACTED] conserje de la escuela secundaria técnica de la población) para expulsar a los ocupantes de la Presidencia Municipal de ese lugar, igualmente, manifestaron que en la "casa verde" se armaron los ganaderos y sus trabajadores con la finalidad de desocupar el inmueble municipal.

13. La copia de la averiguación previa [REDACTED], iniciada, el 14 de enero de 1995, por la [REDACTED] por los hechos delictuosos cometidos en agravio del sacerdote [REDACTED] y la [REDACTED]. De dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias:

i) El escrito de denuncia del 14 de enero de 1995, suscrito por el [REDACTED] y la [REDACTED] ratificado ante el agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se lee:

Que siendo aproximadamente las 12:05 horas del 10 de enero del año en curso, el [REDACTED] se percató que, en las afueras del templo, un grupo de civiles se encontraban disparando armas de alto poder hacia el interior del referido local, por lo que en compañía de cuatro personas más se resguardó; que después de una hora dejó de escuchar las detonaciones y fue cuando una persona que se encontraba en las afueras de la iglesia le disparó, a pesar de que se identificó hasta por tres ocasiones como el sacerdote del templo. Por último, señaló que se pudo percatar que la persona que le disparó fue un civil.

ii) La fe ministerial de lesiones del señor [REDACTED] del 14 de enero de 1995, en la que se asentó que presentaba lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.

iii) El certificado médico de integridad física expedido, el 14 de enero de 1995, por la [REDACTED] médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con relación al reconocimiento médico practicado al [REDACTED] en el que se señaló que:

Presenta herida por proyectil de arma de fuego en fase de costra con orificio de entrada de siete milímetros de diámetro localizada en línea media clavicular a nivel del tercer espacio intercostal derecho, con orificio de salida de siete milímetros de diámetro localizada en línea media axilar a nivel del sexto espacio intercostal derecho, equimosis violácea de forma irregular localizada en axila y región pectoral derecha, herida en sedal por proyectil de arma de fuego en fase de cicatrización 5.5 por un centímetro de longitud localizada en flanco derecho, cuatro heridas por proyectil de arma de fuego en fase de cicatrización de siete milímetros de diámetro, dos corresponden a orificio de entrada y dos orificios de salida localizadas en cara posterior del codo derecho, con movimientos funcionales normales de codo y hombro derecho, sin compromiso circulatorio.

iv) El oficio 10/95, del 23 de enero de 1995, suscrito por la [REDACTED] mediante el cual remitió las averiguaciones previas [REDACTED] y al [REDACTED]. Dentro de las diligencias practicadas por el referido representante social especial destacan las siguientes:

-Las declaraciones ministeriales del 8 de febrero del año en curso, de los señores [REDACTED] quienes, al ser interrogados, coincidieron en señalar que la "toma" del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas, se realizó en forma violenta por parte de un grupo de campesinos armados, ya que al llevar a cabo la ocupación del inmueble dieron muerte a dos elementos de la policía municipal.

- La declaración ministerial, del 17 de febrero 1995, del señor [REDACTED] quien señaló que no conocía al señor [REDACTED] cuyo cuerpo fue encontrado en el predio de su propiedad.

14. La copia de la averiguación previa [REDACTED], iniciada el 21 de febrero de 1995, por el [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la probable Comisión de hechos delictuosos en agravio de [REDACTED] de la familia [REDACTED] así como del grupo de religiosos y catequistas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas. Esta indagatoria se inició con motivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De las diligencias practicadas dentro de la citada indagatoria, destacan:

i) La declaración ministerial del señor [REDACTED] rendida el 21 de febrero de 1995, quien manifestó que, desde el 11 de enero de 1995, se encontraba totalmente vacía la casa del señor [REDACTED] el cual, de acuerdo con versiones de algunos vecinos, huyó con rumbo desconocido debido al estado de inseguridad que pasaba él y su familia en ese lugar.

ii) La fe ministerial, del día 21 de febrero de 1995, en donde se asentó que la casa del señor [REDACTED] se encontraba deshabitada.

15. El dictamen médico, del 6 de marzo de 1995, suscrito por un perito médico de este Organismo Nacional, respecto de las lesiones que presentó el [REDACTED] en el que se concluyó que:

De acuerdo a las descripciones se infiere que el paciente presentaba tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, no penetrantes y de las denominadas en "sedal". Esto significa que sólo interesaron los tejidos blandos.

Por lo tanto, desde el punto de vista médico legal, estas lesiones se clasifican como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y en su momento ameritaron hospitalización

16. El acta circunstanciada, del 30 de marzo de 1995, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que consta la entrevista realizada al señor [REDACTED] quien manifestó que el 10 de enero de 1995, siendo aproximadamente las 11:00 o 12:00 horas, arribó a esa población el Procurador General de Justicia del Estado; que al llegar los elementos de Seguridad Pública se realizó el desalojo de la Presidencia Municipal.

17. El acta circunstanciada, del 4 de abril de 1995, suscrita por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en el cual se asentó la entrevista efectuada en la ciudad de Tapachula, Chiapas, al [REDACTED], quien manifestó que el día de los hechos suscitados en Chicomuselo, se encontraba en la población de Comalapa en una oficina de acopio de café; que ese mismo día se comunicó vía telefónica a Chicomuselo y un vecino le comentó que, a las 13:00 horas del 10 de enero de 1995, en su domicilio se habían refugiado mujeres, niños y varios hombres, quienes fueron desalojados por elementos de seguridad pública, ganaderos y "guardias blancas"; que su esposa y sus hijos salieron de la casa antes de que fueran desalojados; que el personal de seguridad pública llegó al domicilio "balanceando la puerta de la casa, abriéndola a patadas y quebrando varias cosas"; que los policías se quedaron resguardando su domicilio por aproximadamente un mes; que aparte de los daños sufridos le fueron robadas una televisión, tres grabadoras, una maquina de coser, dos cilindros de gas, un refrigerador, documentos de la casa, ropa, 800 kilos de maíz, 300 kilos de frijol y 3 mil 500 nuevos pesos. Por último, señaló que la Policía de Seguridad Pública durante el día permanecían fuera de su domicilio, pero todas las noches dormían en el interior.

18. El acta circunstanciada, del 5 de abril de 1995, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que por vía telefónica se solicitó información al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, con relación a los hechos que se analizan; el funcionario refirió que a bordo de dos helicópteros arribó a ese lugar entre las 11:00 y 11:30 horas del 10 de enero de 1995, junto con once elementos de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de dialogar con las personas que se encontraban posesionadas de la Presidencia Municipal y convencerlas de que abandonaran el inmueble; que fue atendido por una persona del sexo femenino que traía un "Pasamontañas" en el rostro, quien le dijo que recibiría instrucciones y que regresara posteriormente; que, en ese momento, escuchó disparos de armas de fuego que provenían de todas direcciones y las personas corrían, algunas rumbo a la iglesia y otras enfrente del Palacio Municipal; que una persona, también con el rostro cubierto por un "pasamontañas", le apuntó con un arma de fuego, y que dicho funcionario le pidió que no le disparará y que, incluso, dio instrucciones a la Policía Judicial de que no accionaron sus armas; que se percató que del interior de la iglesia salían disparos al exterior y, por esa razón, instruyó a la Policía de Seguridad Pública que lanzara gases lacrimógenos a la iglesia, con objeto de detener el enfrentamiento.

19. El acta circunstanciada, del 19 de abril de 1995, pasada por la fe pública de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se describió la diligencia ministerial del día 18 y 19 de abril de 1995, consistente en la exhumación y necropsia de las seis personas fallecidas en el caso de Chicomuselo. Asimismo, a dicha acta

circunstanciada se le anexaron diversas fotografías y una videofilmación que contienen impresiones de la labor del Ministerio Público.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las actuaciones ministeriales que se iniciaron con motivo de los hechos desarrollados el 10 de enero de 1995, en Chicomuselo, Chiapas, y a partir de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional al Gobierno del Estado, actualmente continúan en integración y se encuentran a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] Las actuaciones ministeriales se encuentran contenidas en:

La averiguación previa [REDACTED], iniciada el 10 de enero de 1995, por el [REDACTED] en [REDACTED] en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de homicidio, asociación delictuosa, rebelión y los que resulten.

La indagatoria [REDACTED] iniciada, el 14 de enero de 1995, por la [REDACTED] [REDACTED] por los hechos delictuosos cometidos en agravio del [REDACTED] y la [REDACTED]

La averiguación previa 72/10/95, iniciada, el 21 de febrero de 1995, por el licenciado Marco Antonio Ramos Mijangos, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de [REDACTED] de la familia [REDACTED] así como del grupo de religiosos y catequistas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

Un estudio minucioso del expediente CNDH/122/95/CHMLO/21.009, permite afirmar que sí se violaron Derechos Humanos en el presente caso, y que tales violaciones se atribuyen a los elementos de la policía de Seguridad Pública y al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. En este sentido, se hacen las siguientes observaciones:

a) La utilización efectiva de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado, debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales; rebasar estos límites lleva, en no pocas ocasiones, a abusar de la autoridad concedida. De otro modo, el uso necesario de la fuerza pública no encuentra tutela jurídica cuando deviene en una conducta antisocial para contrarrestar otra igual. En el caso de Chicomuselo sucedió esto.

i) Es difícil precisar si fue el grupo de campesinos que tomó la Presidencia Municipal, o los policías municipales que la custodiaban, quienes iniciaron las agresiones que después del enfrentamiento de la madrugada del 10 de enero de 1995 tuvo un saldo de cuatro personas muertas. Sin embargo, sí se puede afirmar que, por el número de

manifestantes, los policías municipales se encontraban en desventaja, tan es así, que cuatro de ellos tuvieron que refugiarse en la azotea del Palacio Municipal por un espacio aproximado de diez horas.

Desde luego, la Comisión Nacional reprueba la actitud y la conducta delictuosa de los campesinos que, armados, se posesionaron del Palacio Municipal de Chicomuselo, la madrugada del 10 de enero de 1995.

ii) Se acreditó que antes de que llegara la Policía de Seguridad Pública de la Zona Costa de Chiapas, personas civiles se organizaron, se armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de las camisas. Que estos civiles continuaron con la misma actitud, aun después de que los elementos de seguridad pública ya controlaban la situación. A mayor abundamiento, el 11 de enero de 1995, un día después de ocurridos los hechos, dichas personas todavía transitaban las calles de Chicomuselo, al parecer, bajo la idea de que vigilaban el lugar junto con los elementos de seguridad pública. El comportamiento de tal corporación policíaca fue irregular, pues lo que hizo fue tanto como cederle parte de sus facultades a personas que no se encuentran autorizadas ni legitimadas para ello.

iii) Esta Comisión Nacional no justifica de manera alguna el proceder de los campesinos que, con violencia, tomaron el inmueble del Ayuntamiento; pero tampoco puede dejar de pronunciarse sobre el hecho de que la Policía de Seguridad Pública haya tolerado la presencia de civiles armados, los cuales, por diversas versiones, se sabe que allanaron domicilios particulares y la iglesia del lugar, y lesionaron al [REDACTED]

iv) La importancia del uso de la fuerza pública radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos; por eso su uso debe ser estricto y restringido, no deben existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley; otorgarla sin permiso legal crea privilegios y causa graves perjuicios. La fuerza pública utilizada de manera correcta genera, precisamente, seguridad pública; en este concepto radica su razón de ser.

v) Esta Comisión Nacional ha revisado la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, y ha encontrado que, de manera coincidente con los anteriores razonamientos, su artículo 6o. refiere que:

El poder de Policía será ejercido en todo el territorio del Estado conforme a la composición política de éste y estará a cargo del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad en los términos de la presente Ley, de la correlativa del Municipio en el Estado y en el ámbito de sus competencias, dicha potestad no podrá ser objeto de concesión a particulares.

En el artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico, se contienen las atribuciones de la Policía de Seguridad Pública; de ellas, no fueron respetadas las descritas en las siguientes fracciones:

II. La vigilancia, seguridad y protección del Estado y sus habitantes, las cuales estarán a cargo concurrentemente del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Entidad y en los términos de los artículos 6o. y 7o. de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

III [...]

IV. Proteger al Estado y a sus habitantes en su persona, bienes y derechos contra cualquier comportamiento individual o colectivo proveniente de conductas desviadas o antisociales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha buscado dentro del ordenamiento penal del Estado de Chiapas, los posibles delitos en los que pudieron haber incurrido los elementos de la corporación policiaca que permitieron que los mencionados civiles armados realizaran funciones análogas a las de ellos. Al respecto, dentro de las averiguaciones previas que se encuentran en trámite, el representante social deberá valorar las actuaciones ministeriales para desprender si, en el presente caso, se materializó la fracción III del artículo 273 del Código Punitivo estatal, en el que se contempla como abuso de autoridad: "cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles...", o bien buscar si algún otro delito de los cometidos por servidores públicos se tipificaron; habrá de estudiarse la autoría o, en su caso, la participación de tales policías al tolerar que civiles portaran de manera flagrante armas de fuego; también será conveniente que se esclarezca y se explique puntualmente, si al momento en que se allanaban domicilios y se lesionó al [REDACTED] los elementos de seguridad pública ya se encontraban en Chicomuselo, si consintieron la comisión de estos delitos o si materialmente participaron en su ejecución conjuntamente con los civiles.

b) Un principio general de Derecho dice que nadie puede hacerse justicia por su propia mano; una norma permisiva del Derecho Penal consiste en el poder ejercer la legítima defensa para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, para salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos. Se sabe que hasta antes de la llegada de la Policía de Seguridad Pública a Chicomuselo, la situación era muy confusa, los policías municipales materialmente se encontraban imposibilitados para desempeñar sus funciones; sin embargo, las condiciones cambiaron con el arribo de aquellos.

El Fiscal Especial, encargado de las averiguaciones previas que se han involucrado, habrá de tomar muy en cuenta el párrafo anterior al resolver sus investigaciones. No obstante, la celeridad que puedan recibir para su determinación es apremiante, pues aparte del restablecimiento del Estado de Derecho radica en la velocidad de la administración de justicia. Concluir las investigaciones ministeriales es dar seguridad jurídica tanto a quien se le investiga por la comisión de un ilícito, como a quien resultó ofendido y a la sociedad en general.

c) Una vez que se deslinde la participación que, en su caso, pudiera atribuirse a la Policía de Seguridad Pública por los daños y perjuicios ocasionados a la población civil de Chicomuselo, Chiapas, deberán repararse los mismos de manera justa y equitativa. Asimismo, de consignarse las actuaciones ministeriales en donde el agente del Ministerio

Público investigue los allanamientos y daños en propiedad ajena en los cuales se encuentren relacionados civiles, con fundamento en el artículo 2o., fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, habrá de solicitar la reparación del daño.

d) Este Organismo Nacional, como se ha mencionado mediante oficio PCNDH/145/95, del 7 de febrero de 1995, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de preservar el orden jurídico, el respeto absoluto, irrestricto e incondicional a los Derechos Humanos y no dejar impunes los actos violentos cometidos en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, mismas que fueron aceptadas por usted, señor Gobernador, el 22 de febrero del presente año. Al respecto, es importante destacar lo siguiente:

i) Tales medidas cautelares, en su momento, tenían la finalidad de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, sin embargo, esas medidas pueden ser de conservación cuando la naturaleza del asunto lo exige, como lo es en el caso concreto; pues indudablemente debe existir una campaña permanente para evitar que personas civiles con las características y fines de las que actuaron el 10 de enero de 1995 en Chicomuselo, Chiapas, continúen con esa actitud.

ii) Al solicitar esta Comisión Nacional tales medidas cautelares, lo hizo con la convicción de que el respeto a los Derechos Humanos y el derecho a la seguridad pública de ninguna manera están reñidos, y que corresponde a las autoridades administrativas armonizarlos y dar respuesta a las demandas de los ciudadanos con estricto apego a la Ley. En este sentido, sería inaceptable que grupos ilegítimos de poder actuaran con la tolerancia de la fuerza pública del Estado, mientras ésta pudiera descuidar la protección de los habitantes de la entidad.

iii) La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce que el Gobierno del Estado de Chiapas ha realizado diversas acciones para satisfacer las medidas cautelares que le fueron solicitadas; sin embargo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de esta Institución y 115 de su Reglamento Interno, una vez que se ha concluido el estudio de fondo del presente asunto, se consideró la necesidad de emitir la presente Recomendación.

e) Es importante destacar que este Organismo Nacional ha tenido conocimiento de que no sólo en el presente caso pareciera que la Policía de Seguridad Pública, junto con personas civiles armadas, busca resolver un problema en donde se altera el orden jurídico, como antecedente pueden citarse los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 1995, en la comunidad indígena de Nuevo Zinacantan Chiapas, por los cuales esta Comisión Nacional elaboró la Recomendación 49/95 del 24 de marzo de 1995, por la actuación de elementos de esa corporación policiaca y civiles en las agresiones de los habitantes de esa comunidad. Estos acontecimientos deben ser avisos importantes para que el Gobierno del Estado adopte las medidas necesarias para prevenirlos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública que consintieron que personas civiles armadas participaran, conjuntamente con ellos, en las acciones del 10 de enero de 1995 en la cabecera municipal de Chicomuselo, Chiapas, y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que haya lugar. De acreditarse la existencia de algún delito, dar vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

SEGUNDA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado para que se agilice la integración de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] iniciadas con motivo de los hechos materia del presente documento y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

TERCERA. Instruir a quien corresponde para que, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a la población civil fueron realizados materialmente o con la anuencia de los elementos de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional